ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE HUESA (JAÉN)

3061 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora del Avance para la Identificación y Delimitación de los Asentamientos Urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado Existentes en el Suelo no Urbanizable del municipio de Huesa.*

Edicto

Don Ángel Padilla Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huesa (Jaén).

Hace saber:

Que el Pleno del Ayuntamiento en Sesión del día 31 de Marzo de 2016, ha adoptado el siguiente,

ACUERDO:

Que habiéndose formulado alegación de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Jaén con relación al acuerdo adoptado con fecha 7 de octubre de 2015 referente al Punto 3º denominado "Modificación Puntual mediante Innovación de las NN.SS. de Huesa núm. 3/2015, para la Delimitación de Asentamientos Urbanísticos y Ámbitos de Hábitat Rural Diseminado en Suelo no Urbanizable de T.M. de Huesa. Fase de Avance" en el sentido de que no se trata de una modificación Puntal mediante Innovación de las NN.SS. de Huesa sino de "Ordenanza Municipal Reguladora del AVANCE para la Identificación y Delimitación de los Asentamientos Urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado Existentes en el suelo no urbanizable del municipio de Huesa" quedando el resto del acuerdo tal como fue aprobado inicialmente, se procede a publicar el citado acuerdo elevado a definitivo conforme prescribe el Art. 49 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril, cuyo texto a continuación se transcribe:

"Punto 3.º.-Ordenanza Municipal Reguladora del AVANCE para la Identificación y Delimitación de los Asentamientos Urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado Existentes en el Suelo no Urbanizable del municipio de Huesa.

Dada cuenta de la propuesta de Ordenanza reguladora del AVANCE para la Identificación y Delimitación de los Asentamientos Urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado existentes en el suelo no urbanizable del municipio de Huesa conforme al texto y planimetría que se contiene en el anexo al presente acuerdo.

Visto lo previsto en la Orden de 1 de Marzo de 2013 por la que se aprueban las normas directoras para la ordenación urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012 de 10 de Enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Visto lo previsto en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/85 de 2 de abril.

La Corporación por unanimidad, lo que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación,

ACUERDA:

Primero.-Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora del AVANCE para la Identificación y Delimitación de los Asentamientos Urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado Existentes en el Suelo no Urbanizable del municipio de Huesa conforme al texto del anexo al presente acuerdo.

Segundo.-Someter dicho texto de Ordenanza Reguladora del AVANCE para la Identificación y Delimitación de los Asentamientos Urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado Existentes en suelo no Urbanizable del T. M. de Huesa a información pública y audiencia a los interesados con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento por plazo de treinta días hábiles para que se puedan presentar reclamaciones o sugerencias que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso por el pleno.

Tercero.-Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

B) *Primero.*-Elevar a definitivo el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de octubre de 2015 conforme a la redacción que ha quedado transcrita anteriormente.

Segundo.-Que se proceda a la publicación íntegra en el B.O.P. del presente acuerdo y el ANEXO al mismo donde se contiene la ordenanza conforme establece la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

ANEXO

AVANCE PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN EL SUELO NO URBANIZABLE DEL MUNICIPIO DE HUESA: MEMORIA JUSTIFICATIVA

1.-EQUIPO REDACTOR.

El presente documento ha sido redactado por el arquitecto D. Federico González Lopezosa.

2.-ANTECEDENTES Y OBJETO.

Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de HUESA, aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 01 de Octubre de 1.998.

Las Normas Subsidiarias están adaptadas actualmente a la LOUA.

Con fecha 28 de febrero de 2.012, ha entrado en vigor la Ley 2/2012, de 30 de enero, por la

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

que se modifica la LOUA. En dicha Ley se ha incluido expresamente que uno de los objetivos de la ordenación urbanística es “el establecimiento de medidas para evitar la presencia en el territorio de edificaciones y asentamientos ejecutados al margen de la legalidad urbanística, incorporando al ordenamiento los procesos existentes cuando ello fuera compatible con la ordenación territorial y urbanística y demás normativa especial de aplicación”.

A tales efectos incorpora varias determinaciones novedosas que afectan a la definición de las características establecidas en el artº 46.1.g) para los asentamientos que puedan incluirse en la categoría de Hábitat Rural Diseminado, a la regulación de las edificaciones existentes con anterioridad a la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y a la regulación del régimen de las edificaciones en situación de fuera de ordenación. Asimismo con fecha 1 de marzo de 2.012 ha entrado en vigor el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía el cual tiene por objeto regular el régimen urbanístico y el tratamiento de las edificaciones ubicadas en el suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como reconocer su situación jurídica y satisfacer el interés general que representa la preservación de los valores propios de esta clase de suelo.

A tales efectos prevé en su art. 4 lo siguiente:

“Artículo 4. Identificación de las edificaciones aisladas.

1. La identificación de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable requiere la previa delimitación por el Plan General de Ordenación Urbanística de todos los asentamientos urbanísticos existentes en el suelo no urbanizable del municipio, y de los asentamientos que pudieran ser objeto de calificación como ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.

2. En ausencia de Plan General, o si éste no contuviera la delimitación de los asentamientos, el Ayuntamiento elaborará un Avance de planeamiento para su identificación, que tendrá el carácter de Ordenanza Municipal, y que deberá someterse a información pública por plazo no inferior a treinta días. Simultáneamente se solicitará informe a la Consejería competente en materia de urbanismo que lo emitirá en un plazo inferior a dos meses, previa valoración de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística.

3. Las edificaciones que no se ubiquen en ninguno de los asentamientos delimitados por el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, en el documento de Avance aprobado, se identificarán como edificaciones aisladas.”

Por otra parte la Consejería de Obras Públicas y Vivienda ha elaborado unas Normas Directoras para la Ordenación Urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobadas en la Orden de 1 de marzo de 2013

De acuerdo a todo ello el Ayuntamiento de HUESA acordó la elaboración del Avance de planeamiento necesario para la identificación de los asentamientos y edificaciones aisladas en su término municipal lo que permitirá, una vez aprobado dicho Avance, la aplicación del régimen correspondiente a dichas edificaciones aisladas.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

3.-CONTENIDO.

Conforme a lo establecido en el Decreto 2/2012 y en las Normativas Directoras, aprobadas en la Orden de 1 de marzo de 2013, el presente Avance consta de la siguiente documentación:

1) Memoria:

a. Determinaciones que afecten al suelo no urbanizable y a las categorías de protección establecidas por los Planes de Ordenación del Territorio y por el planeamiento urbanístico vigente.

b. Justificación de los criterios adoptados para la identificación y delimitación de los asentamientos urbanísticos y de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado y del cumplimiento de dichos criterios generales en cada uno de los asentamientos delimitados.

2) Planos:

01.-DELIMITACION DE SUELO URBANO Y URBANIZABLE
02.-DELIMITACION CATEGORIAS SUELO NO URBANIZABLE
03.-DELIMITACION HABITAT RURAL DISEMINADO
04.-DELIMITACION HABITAR RURAL DISEMINADO

4. POSIBILIDADES DE REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN EL SUELO NO URBANIZABLE SEGÚN LAS DETERMINACIONES DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA.

Las determinaciones de la legislación andaluza vigente: la LOUA y el Decreto 2/2012, de 10 de eneroLa LOUA es heredera directa de la legislación urbanística estatal y, por ello, no aporta ninguna medida encaminada a una regulación en positivo del suelo no urbanizable y, menos aún, de los asentamientos existentes en el mismo. En este sentido resulta significativa la escasa atención que se presta en la Exposición de Motivos de la Ley para explicar sus objetivos y contenidos respecto a la regulación del suelo no urbanizable en contraposición con lo que se ha hecho en otras leyes autonómicas en las que esta cuestión se contempla con un carácter prioritario.

De su regulación hay que destacar, sin duda, la limitación que ha establecido respecto a la posible implantación de nuevas viviendas aisladas ya que sólo permite aquellas cuya necesidad esté justificada por estar vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos. Tal limitación ha dado lugar a que muchas viviendas edificadas legalmente con anterioridad a su entrada en vigor hayan quedado en situación de fuera de ordenación y, sobre todo, a que las viviendas construidas posteriormente sean ilegales porque el proceso de construcción ha continuado pese a la limitación establecida, demostrando con ello que existe una demanda social a la que no se ha dado una respuesta urbanística adecuada. Así la LOUA ha optado por el criterio de “prohibirlo todo” frente al criterio de canalizar esta demanda mediante, por ejemplo, un urbanismo blando y naturalizado

Y las consecuencias están ahí: decenas de miles de viviendas ilegales generando graves impactos territoriales, conflictos sociales, etc… Respecto a los asentamientos tradicionales existentes la LOUA introduce el concepto de “Hábitat Rural Diseminado”, considerándolo

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

como una categoría del suelo no urbanizable lo que, de entrada, limita las posibilidades de regulación del mismo y genera ciertos conflictos de incompatibilidad entre su realidad "urbanística" y el régimen general establecido para el suelo no urbanizable. En la redacción original de la LOUA se conceptuaba el Hábitat Rural Diseminado como "el soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados a la actividad agropecuaria, cuyas características, atendidas las del municipio, proceda preservar" (artº 46.1.g) aunque en su Exposición de Motivos lo define como "el que da soporte físico a asentamientos dispersos de carácter estrictamente rural y que responden a ciertos proceso históricos, como han podido ser iniciativas de colonización agraria, que precisan determinadas dotaciones urbanísticas, pero que por su funcionalidad y carácter disperso no se consideran adecuados para su integración en el proceso urbano propiamente dicho". Por otra parte la Ley, en su artº 52, relativo al régimen del suelo no urbanizable, prevé la posibilidad de realizar segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que sean consecuencia de las características propias de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.

Estas determinaciones, ambiguas y exiguas, eran todo el bagaje de la Ley para regular los numerosos y diversos asentamientos existentes en una Comunidad Autónoma que cuenta con casi 800 municipios hasta que la Ley 2/2012, de 30 de enero, de modificación de la LOUA, y sobre todo el Decreto 2/2012, de 10 de enero, han venido a completar este régimen paliando así la incapacidad de la LOUA para determinar de manera inequívoca qué se entiende por tal concepto, qué tipo de asentamientos son susceptibles de incluirse en el mismo y qué condiciones de edificación pueden aplicarse en ellos.

La Ley 2/2012 introduce una pequeña corrección en la definición del hábitat rural diseminado, definiéndolo como "el soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados en su origen al medio rural, cuyas características, atendidas las del municipio proceda preservar".

Por su parte el Decreto 2/2012, formulado expresamente para regular el régimen de los asentamientos y edificaciones existentes en el suelo no urbanizable, ha establecido varias determinaciones respecto al concepto y a los criterios para la identificación del Hábitat Rural Diseminado que ahora expondremos.

Aunque la Ley 2/2012 sólo introduce un pequeño matiz en el concepto de estos asentamientos ("vinculados en su origen al medio rural" en lugar de "vinculados a la actividad agropecuaria) y aunque éste ha vuelto a ser matizado, por el Decreto 2/2012, introduciendo de nuevo la vinculación a la actividad agropecuaria que ha sido eliminada por la Ley, consideramos que el mismo es muy significativo ya que viene a flexibilizar el concepto original abriendo la posibilidad de incluir en esta categoría de suelo no urbanizable muchos de los asentamientos diseminados que existen en el medio rural ya que, con el concepto original, se entendía que estos asentamientos tenían que estar vinculados actualmente a la actividad agropecuaria lo cual hacía casi imposible su aplicación teniendo en cuenta la realidad económica actual.

Así mismo en la Orden de 1 de marzo de 2013, por la que se aprueban las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la NORMA 4.ª CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ÁMBITOS DEL HÁBITAT RURAL DISEMINADO uno de los criterios a seguir:

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

1. Los ámbitos delimitados deberán estar formados por edificaciones y viviendas unifamiliares en su origen vinculadas a la actividad agropecuaria y del medio rural:

La vinculación de las edificaciones pertenecientes a los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado al medio rural es la nota más característica y determinante a la hora de identificar y delimitar estos asentamientos, sin perjuicio de que esta relación con el medio rural pudo estar en su origen, aunque en la actualidad los usos originarios, fundamentalmente agropecuarios, hayan sufrido una transformación que, como consecuencia de la mejora de la accesibilidad a estos ámbitos desde los núcleos de población, hacen innecesaria la permanencia continua para su explotación.

En cuanto a la posible regulación de las edificaciones y asentamientos irregulares ya existentes en el suelo no urbanizable la LOUA y la Ley 2/2012, se centran más en las medidas disciplinarias que en determinaciones destinadas a su integración y a la minimización de sus posibles impactos territoriales.

Así se establecen las siguientes determinaciones que resultan claramente insuficientes:

- *Artículo 34.* Efectos de la aprobación de los instrumentos de planeamiento o, en su caso, de la resolución que ponga fin al correspondiente procedimiento. (Modificado por la Ley 2/2012) “1. La aprobación de los instrumentos de planeamiento, o en su caso la resolución que ponga fin al procedimiento, producirá, de conformidad con su contenido, los siguientes efectos: a) … b) La declaración en situación de fuera de ordenación de las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas con anterioridad que resulten disconformes con la nueva ordenación, en los términos que disponga el instrumento de planeamiento de que se trate.

A los efectos de la situación de fuera de ordenación deberá distinguirse, en todo caso, entre las instalaciones, construcciones y edificaciones totalmente incompatibles con la nueva ordenación, en las que será de aplicación el régimen propio de dicha situación legal, y las que sólo parcialmente sean incompatibles con aquélla, en las que se podrán autorizar, además, las obras de mejora o reforma que se determinen. Las instalaciones, construcciones y edificaciones que ocupen suelo dotacional público o impidan la efectividad de su destino son siempre incompatibles con la nueva ordenación y deben ser identificadas en el instrumento de planeamiento.

Para las instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas al margen de la legalidad urbanística para las que no resulte posible adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística ni el restablecimiento del orden jurídico perturbado, reglamentariamente podrá regularse un régimen asimilable al de fuera de ordenación, estableciendo los casos en los que sea posible la concesión de autorizaciones urbanísticas necesarias para las obras de reparación y conservación que exijan el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.

2. Para la efectiva incorporación al proceso urbanístico de actuaciones irregulares será necesario, junto a la aprobación del instrumento de planeamiento que contenga determinaciones que supongan dicha incorporación, el cumplimiento de los deberes y las cargas que dicho instrumento de planeamiento contenga, en la forma y plazos que éste establezca.”

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

- Disposición Adicional Primera. La situación legal de fuera de ordenación.

"1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación.

2.El instrumento de planeamiento definirá, teniendo en cuenta la modulación expresada en el artículo 34.b) y sin perjuicio de las recomendaciones que se establezcan por las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, el contenido de la situación legal a que se refiere el apartado anterior y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes construcciones o edificaciones e instalaciones. La anterior definición se particularizará para las actuaciones de urbanización y subsiguiente edificación en las unidades resultantes ejecutadas de forma clandestina o ilegal en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, al margen de la legislación urbanística en vigor con anterioridad a esta Ley o en contradicción con ella, respecto de las que no sea ya legalmente posible, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden infringido, y que el referido instrumento de planeamiento determine como incompatibles con el modelo urbanístico que se adopte.

3.En defecto de las directrices y determinaciones previstas en el apartado anterior se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación legal de fuera de ordenación las siguientes reglas:

1.ª Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones. 2.ª Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación".

- Disposición Adicional Decimotercera.

Edificaciones anteriores a la Ley 19/1975, de 2 de mayo. (Introducida por la Ley 2/2012) "Las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable, construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística municipal para su ubicación en esta clase de suelo, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia siempre que estuvieran terminadas en dicha fecha, sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la citada Ley y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística."

- Disposición transitoria tercera de la Ley 2/2012.

Medidas para garantizar la habitabilidad de edificaciones existentes en suelo no urbanizable que constituyan la vivienda habitual de sus propietarios.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

“1. A los efectos de garantizar la habitabilidad en condiciones mínimas de salubridad de las edificaciones existentes en suelo no urbanizable respecto de las que ya no quepa la adopción de medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico infringido, conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y siempre que tales edificaciones constituyan la vivienda habitual de sus propietarios a la entrada en vigor de esta Ley, los municipios podrán autorizar, con carácter excepcional y transitorio hasta que se resuelva el procedimiento de reconocimiento y en su caso regularización de las edificaciones en suelo no urbanizable establecido reglamentariamente, la contratación provisional de los servicios básicos con compañía suministradora. Dicha autorización no conllevará la ejecución de obras de reparación, conservación o de cualquier otra naturaleza.

2. Para conceder dicha autorización el Ayuntamiento deberá acreditar, mediante informe técnico y jurídico de los servicios municipales, que la edificación se encuentra terminada, en uso, y constituye la vivienda habitual de sus propietarios; que no concurren ninguna de las circunstancias descritas en el apartado 2 del artículo 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y que no está en curso procedimiento administrativo ni judicial alguno. Asimismo, será preceptiva la acreditación por parte de la compañía suministradora de que las redes se encuentran accesibles desde la edificación sin precisar nuevas obras, la acometida es viable y no se induce a la implantación de nuevas edificaciones.

3. Pasado un año de la entrada en vigor de la presente Ley, no se podrán conceder nuevas autorizaciones y cesará la contratación del suministro autorizado, salvo que con anterioridad a dicho plazo se haya resuelto favorablemente el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, en cuyo caso el suministro se efectuará con las condiciones establecidas en dicha resolución.”

Por su parte el Decreto 2/2012 establece una regulación exhaustiva que ofrece distintas posibilidades de tratamiento de dichas actuaciones que varían en función de distintas circunstancias:

- Localización (suelo no protegido, suelo protegido, suelo de dominio público, suelo destinado a dotaciones públicas, zonas con riesgo de inundación, etc.)

- Forma de ubicación (aisladas, en asentamientos urbanísticos o en ámbitos que constituyan Hábitat Rural Diseminado)

- Situación jurídica (edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística, edificaciones que no se ajustan a dicha ordenación pero en las que se ha agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística, etc.)

Según el Decreto para proceder al tratamiento urbanístico de las edificaciones existentes en el suelo no urbanizable es necesario delimitar previamente, mediante un Avance de planeamiento, los asentamientos urbanísticos y los asentamientos que puedan ser calificados como ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.

Las edificaciones que no se ubiquen en ninguno de dichos asentamientos serán consideradas como edificaciones aisladas. A estos efectos el Decreto distingue:

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

"a) Edificaciones aisladas: Edificaciones o agrupaciones de edificaciones que no llegan a constituir un asentamiento, conforme a lo dispuesto en este Decreto y, en su caso, en el Plan General de Ordenación Urbanística.

b) Asentamientos urbanísticos: Ámbitos territoriales definidos, consolidados por edificaciones próximas entre sí, generadoras de actividades propiamente urbanas, con entidad suficiente como para necesitar infraestructuras, dotaciones y los servicios urbanísticos básicos especificados en el artículo 45.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

c) Asentamientos que constituyen Hábitat Rural Diseminado: Ámbitos territoriales sobre los que se ubican un conjunto de edificaciones sin estructura urbana y ligadas en su origen a la actividad agropecuaria y del medio rural, que poseen características propias que deben preservarse, y que pueden demandar algunas infraestructuras, dotaciones o servicios comunes, para cuya ejecución no sea preciso una actuación urbanizadora." Según el Decreto los Ayuntamientos incorporarán los asentamientos urbanísticos existentes al planeamiento urbanístico con ocasión de la elaboración del Plan General de Ordenación Urbanística o con ocasión de su Revisión total o parcial. En función de su localización, consolidación, etc. dichos asentamientos se podrán clasificar como suelo urbano no consolidado y, excepcionalmente, como suelo urbanizable sectorizado u ordenado. Dichos ámbitos tendrán que ordenarse pormenorizadamente y cumplir los deberes legales establecidos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, exigiéndose para ello los instrumentos de planeamiento y las cesiones que en cada caso correspondan aunque éstas podrán eximirse parcialmente por concurrir las circunstancias previstas en el art. 17.2 de dicha Ley. En todo caso los propietarios costearán las obras de urbanización que sean necesarias.

Por otra parte el Decreto en su artº 21.1 establece los siguientes criterios para la identificación de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado:

"a) Constituir asentamientos sin estructura urbana definida, y desvinculados de los núcleos de población existentes, siempre que constituyan áreas territoriales homogéneas.

b) Estar formados mayoritariamente en su origen por edificaciones y viviendas unifamiliares vinculadas a la actividad agropecuaria y del medio rural.

c) Existir una relación funcional entre las edificaciones que puedan precisar ciertas dotaciones y servicios comunes no generadores de asentamientos urbanísticos."

Prevé las siguientes determinaciones:

- Pueden delimitarse en suelo no urbanizable de especial protección aunque en este caso la normativa que los regule será compatible con la preservación de los valores objeto de protección.

- El Plan General o, en su defecto, los Planes Especiales, regularán el régimen aplicable a las edificaciones existentes que sean propias del Hábitat y a las que no lo sean, los usos compatibles e incompatibles en dichos ámbitos, las normas higiénico-sanitarias y estéticas de las edificaciones, las normas de protección de las características rurales de estos asentamientos con especificación de las tipologías admisibles.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Asimismo definirán las dotaciones y servicios que necesiten, especificando su localización y sus características y sin que ello suponga menoscabo del carácter rural de estos asentamientos.

No obstante no se permitirá la implantación de viarios e infraestructuras propias de los núcleos urbanos.

- Los Planes Especiales, en los términos fijados por el Plan General, pueden reajustar los límites de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado sin que ello se considere modificación de sus determinaciones.

- La mejora de las infraestructuras y de los servicios se llevará a cabo mediante obras públicas ordinarias, correspondiendo el coste de las mismas a las personas propietarias que se beneficien por la actuación, de conformidad con el artículo 143.3 de la Ley 7/2002, de la LOUA, estableciendo el planeamiento urbanístico la forma de conservación y el mantenimiento de las infraestructuras y servicios de cada ámbito.

- Las edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que estén expresamente permitidas por el Plan General o, en desarrollo de éste, por los Planes Especiales, serán autorizadas, en su caso, por el Ayuntamiento mediante licencia urbanística.

En cuanto a las edificaciones aisladas, una vez que el Avance delimite los asentamientos existentes, el resto de edificaciones se podrán considerar como tales y se les aplicará algunos de los regímenes previstos en el Decreto dependiendo de las siguientes situaciones jurídicas en las que puedan encontrarse:

“A. Edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio. En este grupo deben diferenciarse:

a) Edificaciones construidas con licencia urbanística.

b) Edificaciones construidas sin licencia urbanística, o contraviniendo sus condiciones.

B. Edificaciones que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio. En este grupo deben diferenciarse:

a) Edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia.

b) Edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

c) Edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales la Administración deberá adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.”

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

5. EL PROCESO DE OCUPACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE DE HUESA.

En el municipio de Huesa, como en otros muchos, el proceso de ocupación del medio rural mediante la implantación de viviendas y de otras edificaciones se ha incrementado en las últimas décadas, generando un modelo de ocupación del territorio no regulado que tiene repercusiones ambientales, económicas y sociales.

Fundamentalmente son asentamientos generados por una demanda local que desea residir en viviendas aisladas localizadas en el medio rural y que no se ha canalizado de forma ordenada, entre otros motivos porque la legislación urbanística no ofrece las herramientas adecuadas para ello.

Por otro lado existen edificaciones antiguas, que se localizan de forma aislada o formando pequeñas agrupaciones, constituyendo, junto a otras edificaciones más recientes, un hábitat rural.

Existen también dos núcleos de población aparte de Huesa que son y que cuentan con las características propias de asentamientos urbanísticos, núcleos urbanos que en épocas estivales doblan su población:

Poblado de El Cerrillo.
Poblado de Ceal.

6. DETERMINACIONES QUE AFECTEN AL SUELO NO URBANIZABLE Y A LAS CATEGORIAS DE PROTECCION ESTABLECIDAS POR LOS PLANOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y POR EL PLANEAMIENTO URBANISTICO VIGENTE.

La legislación sectorial, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de HUESA establecen diversas determinaciones que han de ser tenidas en cuenta a efectos de proceder al tratamiento de los asentamientos existentes en el suelo no urbanizable del municipio.

En cuanto a la incidencia de la legislación sectorial, cabe exponer que se han incluido en los planos aquellas afecciones disponibles relativas a las vías pecuarias, el dominio público hidráulico y el patrimonio histórico.

El POTA en su artículo 45, aboga por un modelo de ciudad compacta, funcional y económicamente diversificada, que evite procesos de expansión indiscriminada y de consumo innecesario de recursos naturales y de suelo.

Asimismo establece que “el desarrollo urbano debe sustentarse en un modelo basado en la creación de ciudad que genere proximidad y una movilidad asegurada por altos niveles de dotaciones de infraestructuras, equipamientos y servicios de transportes públicos”.

De acuerdo a ello consideramos que, a efectos de favorecer dicho modelo, el tratamiento como suelo urbano o como suelo urbanizable de los asentamientos existentes debe limitarse a aquellos que presentan un alto grado de consolidación y/o se localizan en el entorno de suelos urbanos o urbanizables ya existentes, manteniendo en el resto de asentamientos su naturaleza de suelo rural.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Por otra parte el POTA, en su artículo 55, relativo al control de los procesos de parcelación urbanística en el suelo no urbanizable, establece lo siguiente:

"1. La ocupación por parcelaciones urbanísticas del suelo no urbanizable es un fenómeno contemporáneo que ha alcanzado dimensiones importantes en determinados ámbitos de Andalucía, principalmente en el entorno de los Centros Regionales, en las áreas litorales y prelitorales y en determinados espacios forestales. Estas actuaciones provocan importantes alteraciones del orden territorial de estos espacios y frecuentes impactos sobre los recursos naturales y el paisaje.

Por otro lado, la complejidad de las situaciones de hecho creadas por estas parcelaciones dificulta notablemente la acción pública, lo que lleva, a menudo, a implementar soluciones de carácter local y parcial, sin una suficiente coherencia regional, a lo que, sin duda, constituye una cuestión de alcance regional.

2. El Plan establece la necesidad de implantar, mediante la correspondiente normativa urbanística, instrumentos regionales de control y regulación de las parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable que desarrolla en las siguientes medidas:

a) Recomendaciones preventivas a incorporar en los planes urbanísticos para evitar los procesos de parcelación urbanística en este tipo de suelo.

b) Recomendaciones dirigidas a la reconversión urbanística de las parcelaciones para su adecuación a la legalidad vigente.

c) Medidas para evitar, en su caso, la consolidación de los asentamientos ilegales."

7. JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS URBANÍSTICOS Y DE LOS ÁMBITOS DEL HÁBITAT RURAL DISEMINADO Y DEL CUMPLIMIENTO DE DICHOS CRITERIOS GENERALES EN CADA UNO DE LOS ASENTAMIENTOS DELIMITADOS.

En la Orden de 1 de marzo de 2013, se aprueban las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía y de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado:

7.1.-ASENTAMIENTOS URBANISTICOS.

En la NORMA 3.ª CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS URBANÍSTICOS.

La identificación y delimitación de los asentamientos urbanísticos en suelo no urbanizable requerirá la valoración conjunta de los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.b) del Decreto 2/2012, de 10 de enero, a partir de los criterios y parámetros que se establecen a continuación:

1. Los asentamientos urbanísticos deberán estar constituidos por ámbitos territoriales definidos y consolidados por agrupaciones de edificaciones próximas entre sí:

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Su determinación debe tener en consideración el grado de proximidad de las edificaciones que se medirá mediante la densidad edificatoria (que es el resultado de dividir el número de edificaciones existentes por la superficie de la envolvente de la agrupación de las edificaciones, que se delimitará sin tener en consideración la división parcelaria, expresada en hectáreas). La densidad edificatoria deberá ser lo suficientemente elevada como para que resulte sostenible la implantación de servicios y dotaciones comunes. En este sentido no deberán considerarse asentamientos urbanísticos las agrupaciones de edificaciones aisladas que por su escasa densidad edificatoria no reúnan las condiciones adecuadas para desarrollar actividades urbanas y constituir un núcleo de población, sin perjuicio de que para estas agrupaciones de edificaciones puedan aplicarse soluciones coordinadas para la prestación de ciertos servicios, conforme a lo establecido en el artículo 10.3 del Decreto 2/012, de 10 de enero.

En el caso de asentamientos urbanísticos de uso predominante residencial, su delimitación deberá efectuarse teniendo en consideración su grado de consolidación y la viabilidad de la implantación en ellos de servicios y dotaciones comunes sostenibles. Para densidades edificatorias inferiores a las 10 viviendas por hectárea, deberá justificarse que es viable la implantación de servicios por la existencia de infraestructuras generales próximas a los mismos de fácil conexión y la implantación de dotaciones por su adecuada localización territorial en relación con las necesidades de la población. Para densidades edificatorias inferiores a 5 viviendas por hectárea se considerará que no es viable la implantación de servicios y dotaciones comunes. En cualquier caso la densidad edificatoria propuesta, deberá cumplirse en cualquier ámbito parcial del asentamiento que pueda identificarse por su distinto uso, tipología o grado de consolidación.

Cuando se trate de agrupaciones de viviendas que por su proximidad y estructura sean integrables en la ordenación urbanística de núcleos urbanos existentes, el requisito de densidad edificatoria mínima podrá reducirse para su consideración como asentamiento urbanístico.

Para el resto de los usos predominantes (industriales, terciarios o turísticos), esta Normativa Directora no establece criterios de densidad, dada la diversidad de tipologías y formas de implantación, por lo que deberá ser objeto de análisis por cada Ayuntamiento a la vista de las características de implantación de estos usos.

No obstante, para la adopción de los criterios de densidad edificatoria, se deberán tener en consideración la posibilidad de implantar en los asentamientos urbanísticos los servicios y dotaciones comunes de forma sostenible, a semejanza de los asentamientos residenciales.

2. Los asentamientos urbanísticos deberán poseer estructura urbana:

El Decreto 2/2012, de 10 de enero, no exige que los asentamientos urbanísticos que se identifiquen y delimiten por el Avance posean ya implantada la estructura urbana, pero sí es necesario que presenten aptitudes adecuadas para implantarla cuando se proceda a la ejecución de la urbanización conforme a las previsiones del planeamiento urbanístico. La aptitud de un asentamiento para dotarse de una estructura urbana puede venir motivada por sus características morfológicas, su capacidad de integración en la estructura urbanística existente y, en general, del cumplimiento de los demás criterios y parámetros que diferencian un asentamiento urbanístico de una agrupación de edificaciones.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

3. En los asentamientos urbanísticos deberán generarse actividades urbanas y, en consecuencia, la demanda de servicios y dotaciones comunes:

La aptitud para generar actividades urbanas y la necesidad de servicios y dotaciones comunes para una determinada agrupación de edificaciones viene marcada por la dimensión que alcanza esta agrupación.

En el caso de que el uso predominante sea el residencial, se considera que una agrupación de edificaciones reúne las características mínimas que hacen necesaria la implantación de servicios y dotaciones comunes cuando tengan capacidad para una población mínima en torno a los 200 habitantes (entre 60 y 100 viviendas).

Cuando se trate de agrupaciones de viviendas que por su proximidad y estructura sean integrables en la ordenación urbanística de núcleos urbanos existentes, el requisito de capacidad poblacional mínima podrá reducirse para su consideración como asentamiento urbanístico.

En el caso de agrupaciones de edificaciones cuyo uso predominante sea distinto del uso residencial, el Ayuntamiento, establecerá el tamaño mínimo de las mismas de forma que se garantice que poseen una dimensión adecuada para generar demanda de dotaciones y servicios comunes, en consideración a su tipología y a la forma de implantación de estas edificaciones en función de su uso predominante.

En el término municipal de HUESA se identifican dos asentamientos urbanísticos:

- CERRILLO.
- CEAL.

ASENTAMIENTO URBANISTICO CERRILLO.

El poblado de “El Cerrillo”, se encuentra en el límite con el término municipal de Quesada, donde se sitúa el Poblado de Collejares, demilitado en su planeamiento municipal como suelo urbano. El Cerrillo constituye una continuación del poblado de Collejares, por lo que su clasificación también debe de ser de suelo urbano consolidado, no tendría sentido urbanístico que el Núcleo de Cerrillo tuviera una clasificación diferente a Collejares.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

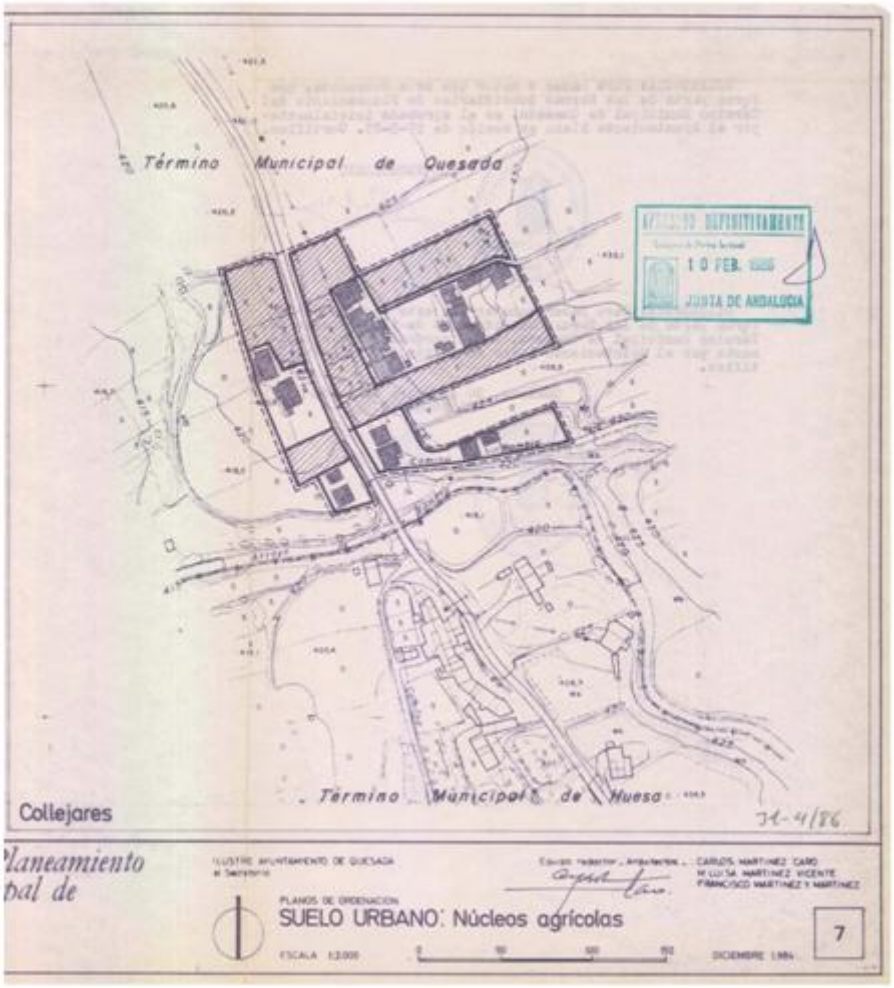

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Google

Dirección **JV-3265**

La dirección es aproximada.

VISTA POBLADO DE "EL CERRILLO"
IMAGEN TOMADA DESDE EL NUCLEO DE COLLEJARES

Google

Dirección **JV-3265**

La dirección es aproximada.

Imágenes desde **Collejares** al **Núcleo de El Cerrillo**.

Tendrá la consideración de suelo urbano consolidado el que cumpla con las condiciones

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

indicadas en el artículo 45.2.A) de la LOUA, cuando el municipio disponga de Plan General de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal o Delimitación de Suelo Urbano y cuente con ordenación pormenorizada que permita la edificación y no requiera la delimitación de unidades de ejecución.

LOUA. *Artículo 45.* Suelo urbano.

1. Integran el suelo urbano los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbanística, y en su caso el Plan de Ordenación Intermunicipal, adscriba a esta clase de suelo por encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Formar parte de un núcleo de población existente o ser susceptible de incorporarse en él en ejecución del Plan, y estar dotados, como mínimo, de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en baja tensión.

b) Estar ya consolidados al menos en las dos terceras partes del espacio apto para la edificación según la ordenación que el planeamiento general proponga e integrados en la malla urbana en condiciones de conectar a los servicios urbanísticos básicos reseñados en el apartado anterior.

En Cerrillo forma parte de un núcleo de población y está dotado de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica de baja tensión además de alumbrado público.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

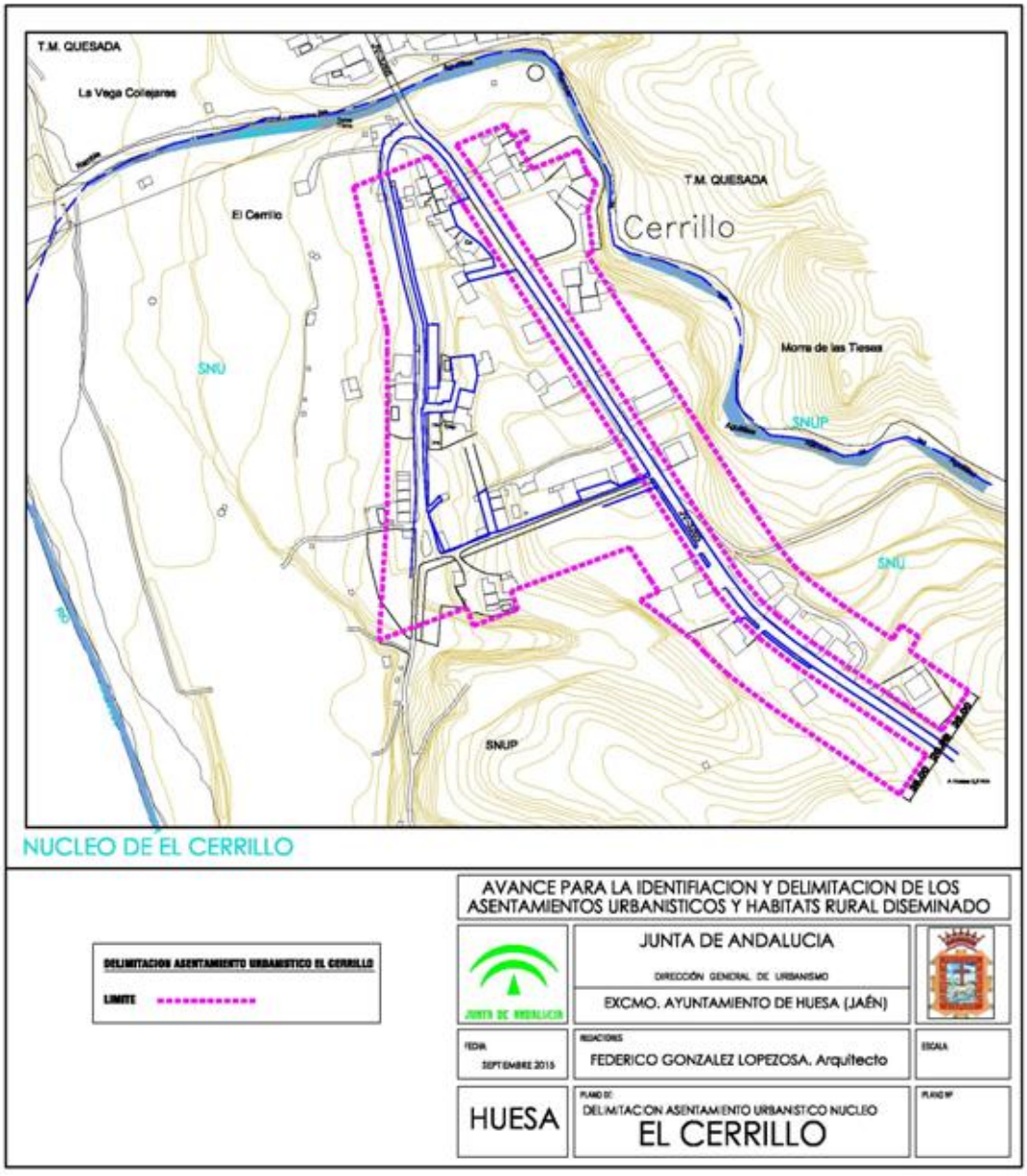

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

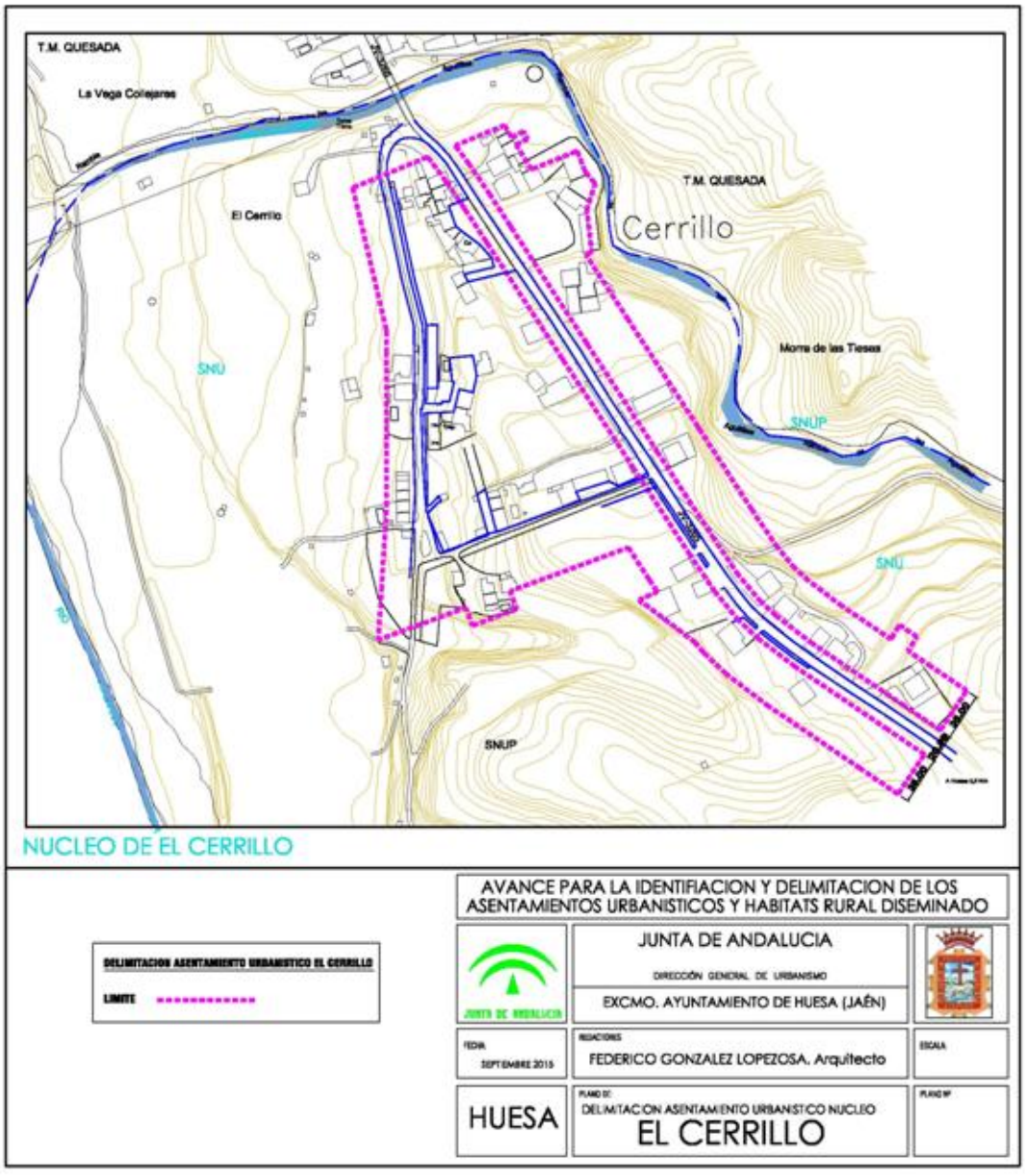

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

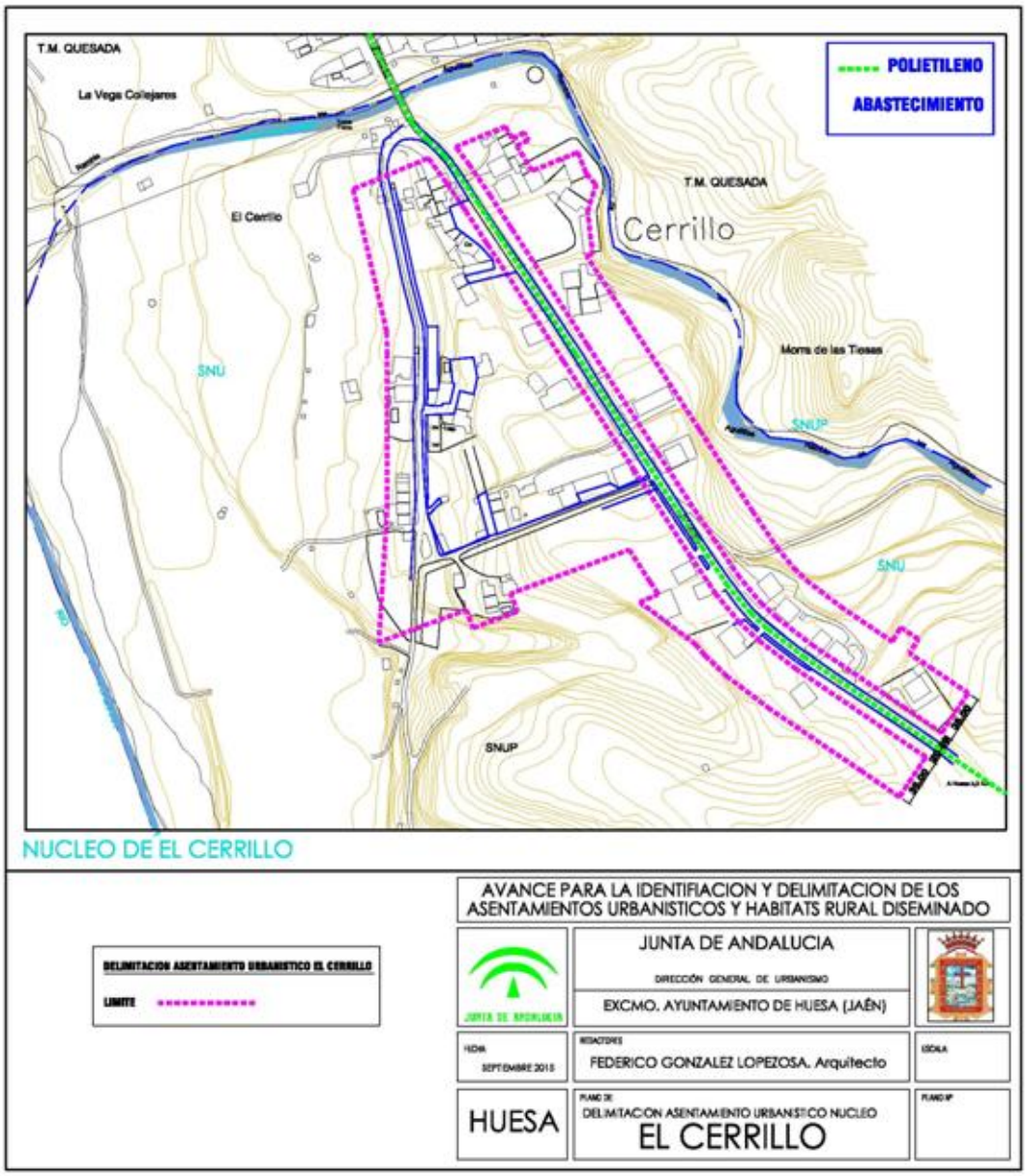

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

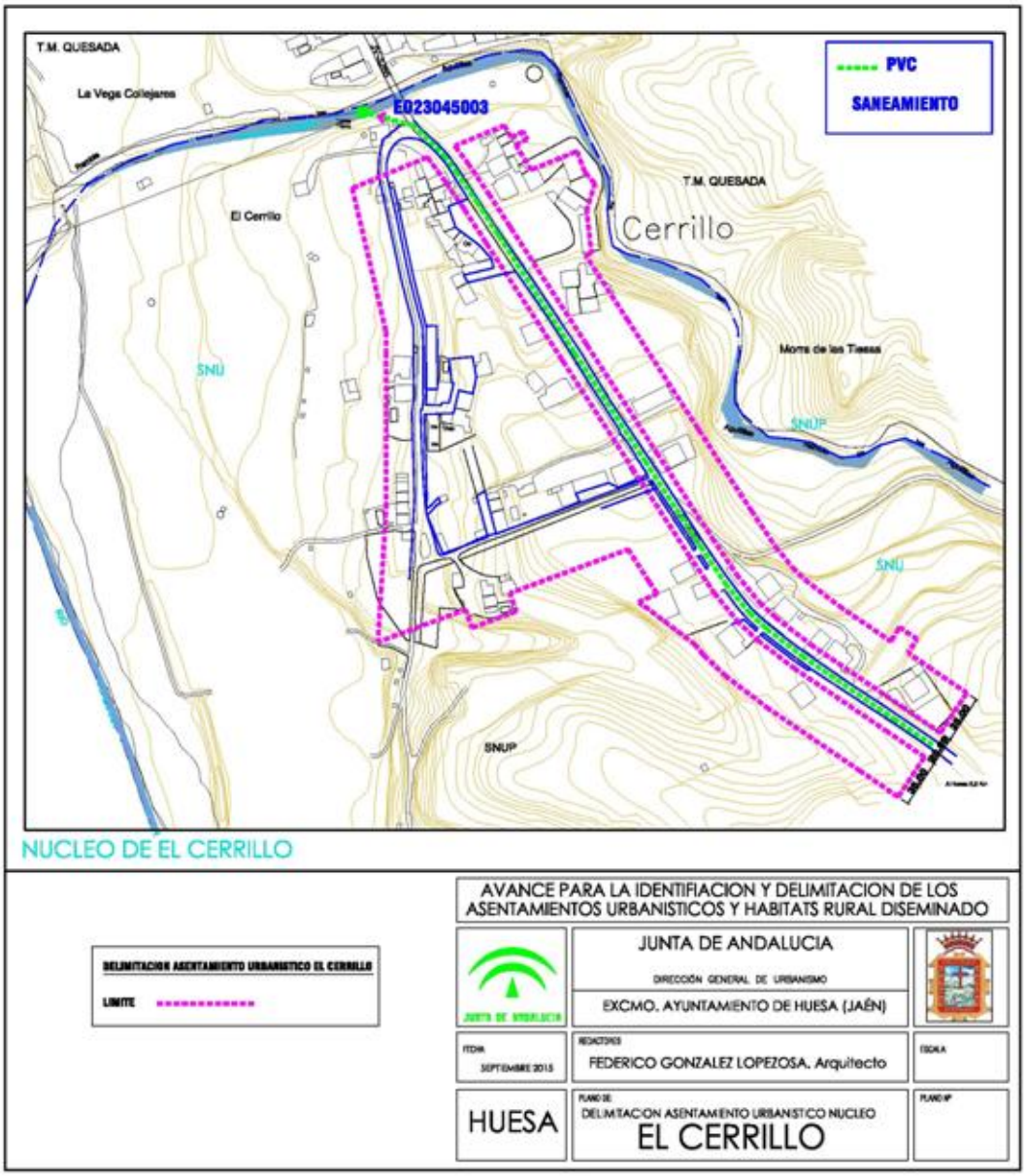

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

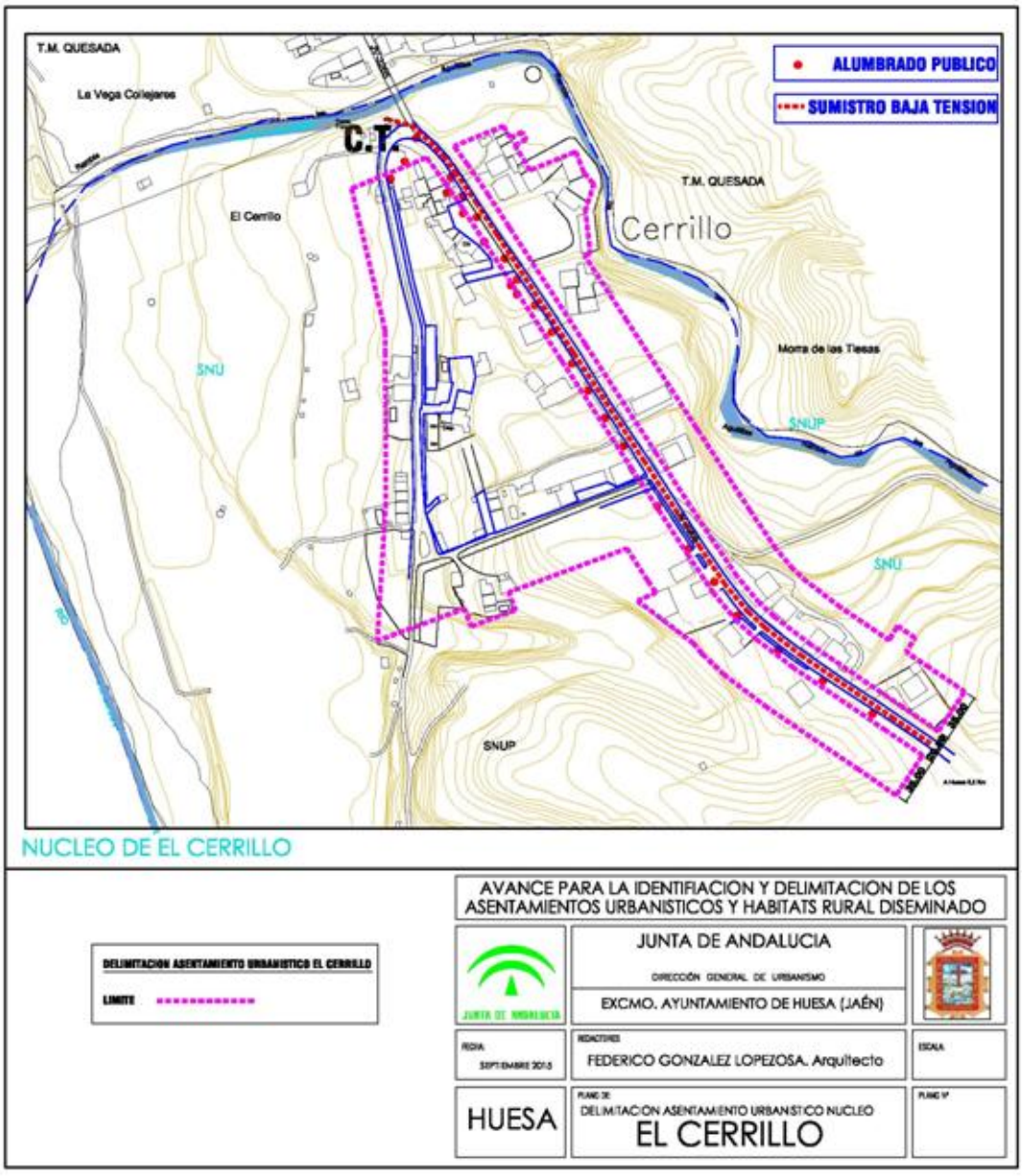

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

ASENTAMIENTO URBANÍSTICO **POBLADO DE CEAL**

Tendrá la consideración de suelo urbano consolidado el que cumpla con las condiciones indicadas en el artículo 45.2.A) de la LOUA, cuando el municipio disponga de Plan General de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal o Delimitación de Suelo Urbano y cuente con ordenación pormenorizada que permita la edificación y no requiera la delimitación de unidades de ejecución.

LOUA. *Artículo 45.* Suelo urbano.

1. Integran el suelo urbano los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbanística, y en su caso el Plan de Ordenación Intermunicipal, adscriba a esta clase de suelo por encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Formar parte de un núcleo de población existente o ser susceptible de incorporarse en él en ejecución del Plan, y estar dotados, como mínimo, de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en baja tensión.

b) Estar ya consolidados al menos en las dos terceras partes del espacio apto para la edificación según la ordenación que el planeamiento general proponga e integrados en la malla urbana en condiciones de conectar a los servicios urbanísticos básicos reseñados en el apartado anterior.

Ceal forma parte de un núcleo de población y está dotado de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica de baja tensión además de alumbrado público.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

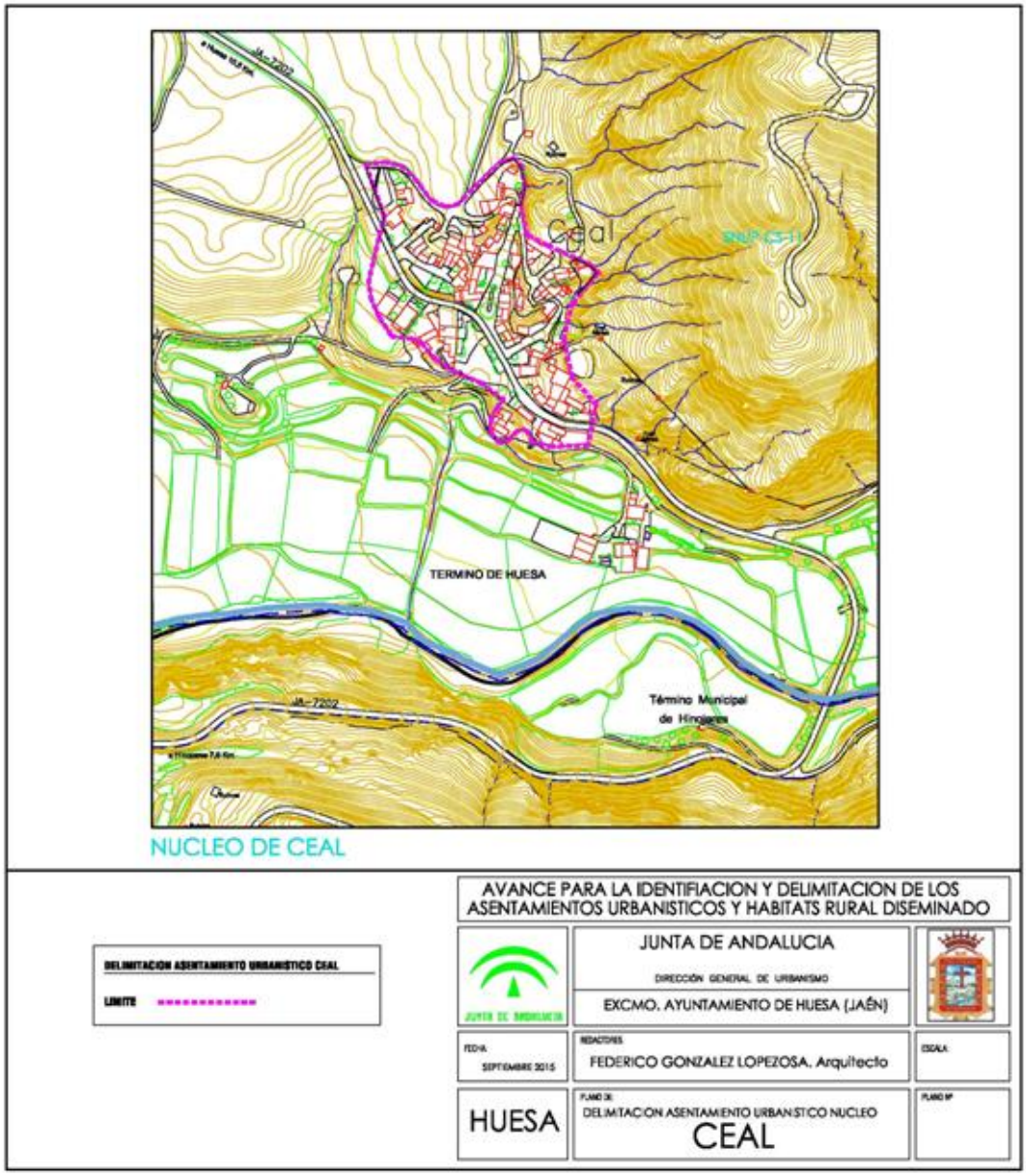

7.2.-HABITAT RURAL DISEMINADO.

El Hábitat Rural Diseminado se configura así como un asentamiento de carácter rural que ha evolucionado en el tiempo, ubicado en un área territorial delimitada y que, sin presentar una estructura urbanística definida, puede precisar de ciertas dotaciones y servicios. La regulación de estos ámbitos por el planeamiento permitirá dar un tratamiento adecuado a aquellos asentamientos que por sus características no pueden tener la consideración de edificaciones aisladas, ni tampoco reúnen los requisitos establecidos para los asentamientos urbanísticos, por lo que deben de seguir manteniendo su clasificación como suelo no urbanizable.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

NORMA 4.ª CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ÁMBITOS DEL HÁBITAT RURAL DISEMINADO.

La delimitación de los asentamientos que constituyen ámbitos de hábitat Rural Diseminado, se establecerá conforme a lo dispuesto en el Artículo 46.1.g) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y a los artículos 2.2.c) y 21 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Los ámbitos delimitados deberán estar formados por edificaciones y viviendas unifamiliares en su origen vinculadas a la actividad agropecuaria y del medio rural:

La vinculación de las edificaciones pertenecientes a los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado al medio rural es la nota más característica y determinante a la hora de identificar y delimitar estos asentamientos, sin perjuicio de que esta relación con el medio rural pudo estar en su origen, aunque en la actualidad los usos originarios, fundamentalmente agropecuarios, hayan sufrido una transformación que, como consecuencia de la mejora de la accesibilidad a estos ámbitos desde los núcleos de población, hacen innecesaria la permanencia continua para su explotación.

2. Los ámbitos delimitados deberá poseer características propias que deben de preservarse:

Esta nota implica que en cada hábitat, en su estructura o en la morfología de sus edificaciones, deben reconocerse características definidas, consecuencia de su vinculación en origen al medio rural, que justifiquen su preservación.

3. Deberán ser ámbitos desvinculados de los núcleos urbanos:

Los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado deben caracterizarse por poseer identidad propia y una marcada autonomía respecto a los núcleos de población existentes. En este sentido, se exige de ellos que no quepa integrarlos en la trama urbana de los núcleos urbanos, de tal forma que, mantenido sus características propias y su autonomía, puedan enmarcarse en el medio rural con la clasificación urbanística de suelo no urbanizable.

4. Los ámbitos no deberán poseer una estructura de carácter urbano definida:

Aunque en el ámbito del Hábitat Rural Diseminado pueden existir pequeñas agrupaciones de edificaciones con cierta estructura urbana elemental, esto no debe implicar su consideración como núcleos de población en el sentido netamente urbanístico de exigencia de los servicios y dotaciones comunes que necesariamente demandan los núcleos de población. Por ello, estas pequeñas agrupaciones de edificaciones, por pertenecer a ámbitos del Hábitat Rural Diseminado deben permanecer con la clasificación de suelo no urbanizable.

5. Deberá existir una relación funcional entre las edificaciones existentes en el ámbito que justifique la necesidad de ciertos servicios y dotaciones comunes:

La unidad funcional de las edificaciones lo constituye la propia existencia del hábitat en cuanto a su vinculación, al menos en su origen, al medio rural. De esta relación funcional se puede derivar la necesidad de ciertos servicios (suministro de agua, saneamiento, energía

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

eléctrica, etc.), mejoras en la accesibilidad o determinadas dotaciones comunes que, sin tener las características propias del medio urbano, aseguren una adecuada calidad de vida a los habitantes del hábitat.

Se entenderá que existe una relación funcional entre las edificaciones cuando en el ámbito delimitado existan al menos 15 viviendas, siendo éste un criterio que se incorpora en la aprobación definitiva de las normas directoras.

F) DELIMITACION HABITAT RURAL DISEMINADO.

Tomando como referencia los criterios establecidos, en base a análisis del territorio se identifican Hábitat Rural Diseminado en HUESA:

- CORTIJO NUEVO
- ARROYO MOLINO

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

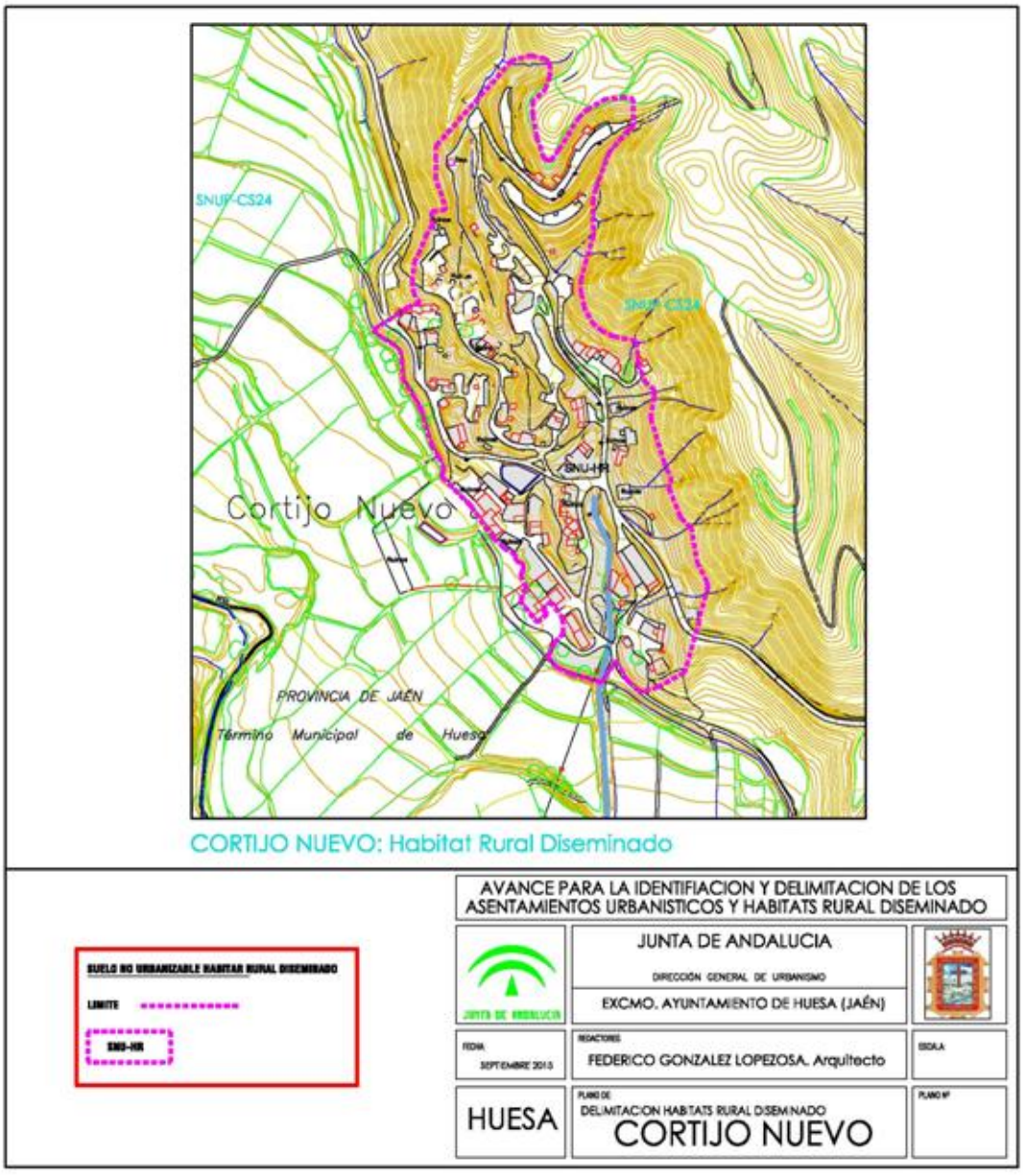

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

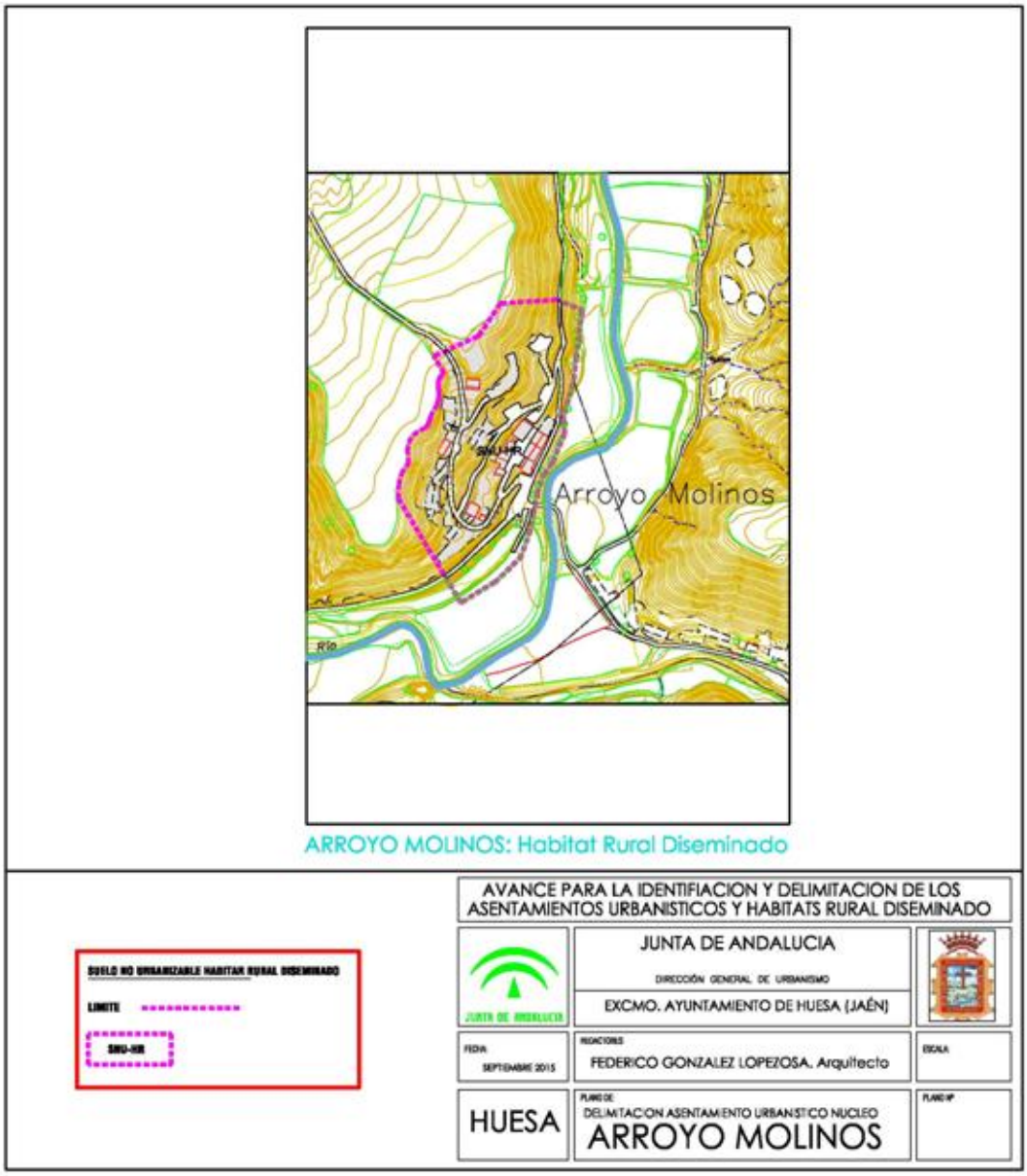

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO Y URBANIZABLE

CATEGORÍAS SUELO NO URBANIZABLE

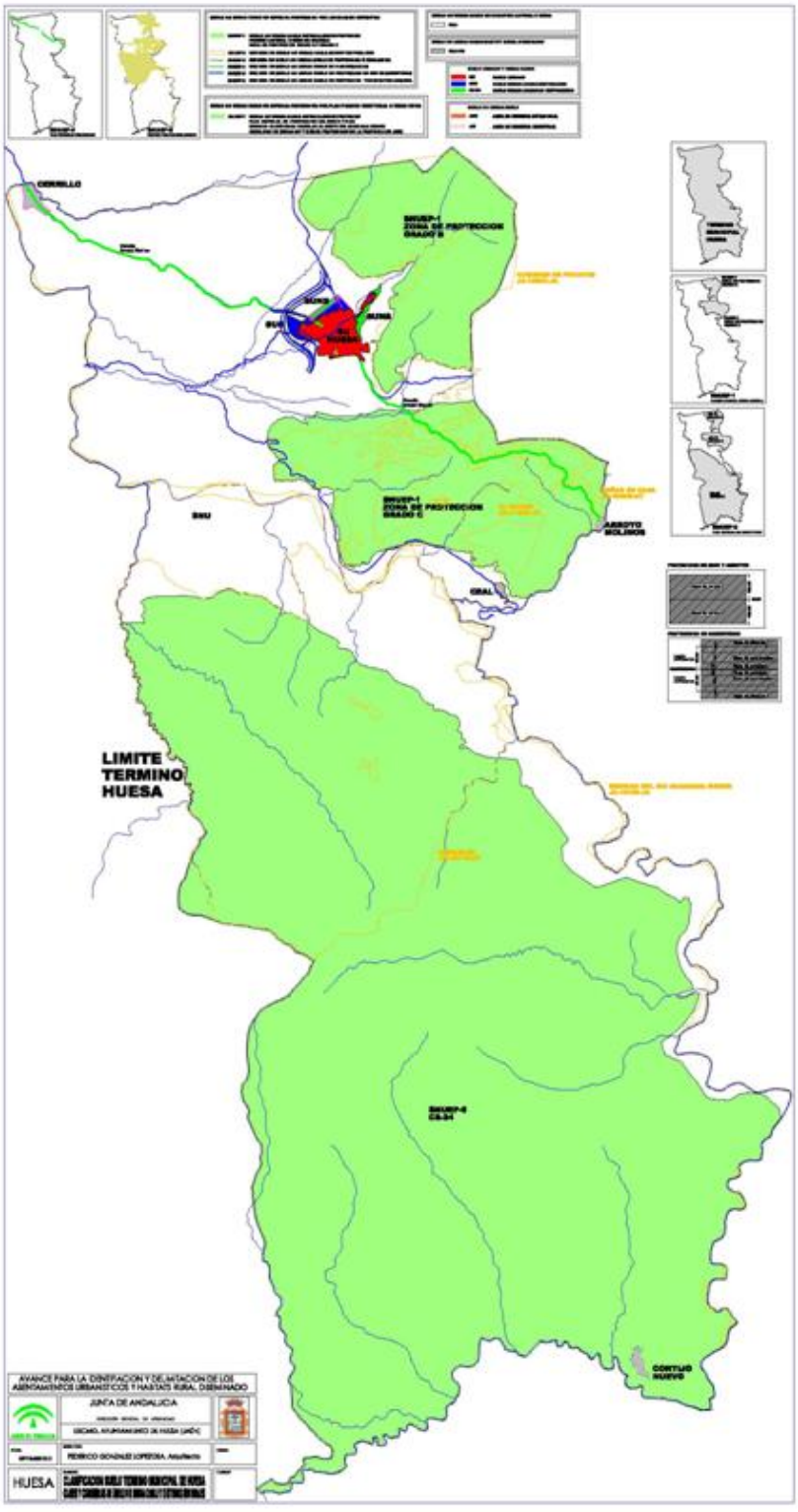

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es

Con lo descrito en el presente documento se ha definido un Avance para la identificación y delimitación de los Asentamientos Urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado existentes en el suelo no urbanizable del municipio de Huesa, por lo que lo no delimitado en estas identificaciones son edificaciones aisladas en suelo no urbanizable."

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora del AVANCE para la Identificación y Delimitación de los Asentamientos Urbanísticos y Hábitat Rural Diseminado Existentes en suelo no urbanizable del municipio de Huesa, podrá interponerse Recurso Contencioso - Administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Huesa, a 28 de Junio de 2016.- El Alcalde, ÁNGEL PADILLA ROMERO.

cve: BOP-2016-3061
Verificable en https://bop.dipujaen.es